

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092035

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 7 de febrero de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3523/2023

#### SUMARIO:

**Procedimiento sancionador. Culpabilidad. Causas exculpatorias. Interpretación razonable de la norma. Programa INFORMA.** La sentencia impugnada reconoce que la actora hizo uso del programa INFORMA para consultar sobre si al tiempo de la venta y por lo tanto, la desafectación de la actividad de alquiler, ya se conociera que el vehículo va a salir fuera de España, es procedente dar de baja los vehículos en la Dirección General de Tráfico y no presentar el Modelo 576 con abono del impuesto. Sin embargo, la sentencia, para rechazar la pretendida exoneración de la responsabilidad tributaria, sostiene que "La actora pretende en la demanda que esta Sala siga el criterio de una Resolución Vinculante de la DGT de la que, ni tan siquiera, se especifica su fecha o numeración y que se reproduce parcialmente, con lo que no puede apreciarse que se refiera a un supuesto similar al examinado en este recurso, por lo que no se entiende que se haya vulnerado derecho de Información alguno de la actora en este caso" (sic), pese a que la recurrente no alegó ninguna contestación a consulta vinculante de la DGT, sino sostuvo que se acogió a lo respondido en una contestación, la nº 112338, del programa INFORMA que, por otro lado, se aportó de forma completa, como la propia sentencia admite. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si el Programa INFORMA facilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su Sede Electrónica, goza de valor de actuación de información de las previstas en el art.86 LGT a los efectos de que un contribuyente pueda invocar sus contestaciones como acreditación de una diligencia necesaria para evitar incurrir en una infracción tributaria conforme a lo dispuesto en el art. 179.2.d) LGT. El Tribunal deberá determinar si la actuación del contribuyente que plantea una consulta tributaria en el seno del programa denominado INFORMA, facilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su Sede Electrónica, puede ser sancionado por seguir las indicaciones formuladas en la contestación a tal consulta, o si el hecho de haber seguido lo respondido en ella acredita una diligencia que evitaría la presencia del elemento culpable, conforme a lo establecido en el art. 179.2.d) LGT. También deberá determinar, si las respuestas ofrecidas por la AEAT a través del indicado programa INFORMA gozan de valor de actuación de información de las previstas en el art. 86 LGT -o equivalente en sus efectos a ellas- de modo que un contribuyente pueda acogerse a sus contestaciones, en sus declaraciones tributarias, para soslayar la imposición de una sanción. [Vid., STSJ de Madrid de 8 de marzo de 2023, recurso n.º 1082/2020 (NFJ092036) contra la que se plantea el recurso de casación].

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 34, 87 y 179.

#### PONENTE:

*Don Francisco Jose Navarro Sanchis.*

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Don EDUARDO CALVO ROJAS

Don MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA

Don FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS

Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

#### TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 07/02/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3523/2023

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: RCF

Nota:

R. CASACION núm.: 3523/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

En Madrid, a 7 de febrero de 2024.

## HECHOS

### Primero.

Preparación del recurso de casación.

1. La representación procesal de la mercantil GCM Company Investment 2012, S.L., preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 2023 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso nº 1082/2020, promovido por la citada sociedad contra la resolución dictada el 24 de junio de 2020 por el Tribunal Económico-Administrativo

Regional (TEAR) de Madrid, en relación con liquidación y sanción del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 179.2.d), 34 a) y 87 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"]; y la presunción del artículo 88.3.a) LJCA.

6. Por todo lo expuesto, reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que esclarezca las cuestiones planteadas.

## Segundo.

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 3 de mayo de 2023, habiendo comparecido la entidad GCM Company Investment 2012, S.L., como recurrente, representada por el procurador don Rodrigo Pascual Peña, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de treinta días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada por la abogado del Estado, que se ha opuesto a la admisión del recurso de casación.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, Magistrado de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### Primero.

- Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración recurrente, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito se acredita el cumplimiento de tales requisitos, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA].

De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

### Segundo.

- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. La regularización desarrollada consistió en la denegación de la exención aplicada por la recurrente al tiempo de la primera matriculación definitiva prevista en el artículo 66.1.c de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (LIIEE). La Inspección consideró que no se habría producido una afectación efectiva y exclusiva a la actividad de alquiler. La discusión afectaba a ochenta vehículos que fueron objeto de una venta inmediata a la matriculación y respecto de los cuales la entidad ni autoliquidó el impuesto ni solicitó posteriormente la devolución por la venta.

2. A continuación se instruyó procedimiento sancionador que finalizó con acuerdo de imposición de sanción.

3. La recurrente sostuvo que había actuado siguiendo el criterio establecido por la AEAT en la consulta nº 112338 del Programa INFORMA alojado en su Sede Electrónica. A esta consulta, el citado Programa INFORMA contestó lo siguiente:

"112338-EXENCION RENTA CAR. EXPORTACIÓN

Pregunta

UNA EMPRESA DE RENTA CAR ADQUIERE UN VEHÍCULO CON PACTO DE RECOMPRA. POSTERIORMENTE LO DA DE BAJA EN TRÁFICO Y LO VENDE PARA SER EXPORTADO POR EL VENDEDOR INICIAL DEL VEHÍCULO ¿ TIENE QUE LIQUIDAR EL RENTA CAR?

Respuesta

LA AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 65.3 NO SERA EXIGIBLE CUANDO LA MODIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONSISTA EN EL ENVÍO DEL MEDIO DE TRANSPORTE FUERA DEL TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO CON CARÁCTER DEFINITIVO, LO QUE SE ACREDITARÁ MEDIANTE LA CERTIFICACION DE BAJA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR EL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE MATRICULACIÓN".

4. La Inspección no siguió su propio criterio del Programa INFORMA por considerarlo incorrecto, practicando liquidación sobre los vehículos que posteriormente fueron objeto de expedición fuera del territorio de aplicación del Impuesto, si bien se devolvieron dichas cuotas al haberse justificado su baja definitiva. Asimismo, en 19 de septiembre de 2017, la Unidad Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Madrid de la AEAT impuso a la interesada sanción por infracción tributaria, al considerar que los hechos cometidos son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 191.1 LGT.

5. Disconforme con los anteriores acuerdos, la interesada promovió reclamaciones económico-administrativas ante el TEAR de Madrid, que fueron desestimadas por resolución de 24 de junio de 2020.

6. Contra este acuerdo, la mercantil dedujo recurso contencioso-administrativo, también desestimado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de marzo de 2023, que argumentó en contra de la pretensión de la recurrente que la Sala no puede seguir "el criterio de una Resolución Vinculante de la DGT de la que, ni tan siquiera, se especifica su fecha o numeración y que se reproduce parcialmente, con lo que no puede apreciarse que se refiera a un supuesto similar al examinado en este recurso, por lo que no se entiende que se haya vulnerado derecho de Información alguno de la actora en este caso" (sic).

La sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

### Tercero.

Marco jurídico.

La recurrente plantea la interpretación los artículos 179.2.d), 34 a) y 87 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

### Cuarto.

Cuestiones en las que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

1 . Determinar si la actuación del contribuyente que plantea una consulta tributaria en el seno del programa denominado INFORMA , facilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su Sede Electrónica, puede ser sancionado por seguir las indicaciones formuladas en la contestación a tal consulta, o si el hecho de haber seguido lo respondido en ella acredita una diligencia que evitaría la presencia del elemento culpable, conforme a lo establecido en el artículo 179.2.d) de la Ley General Tributaria . del por haber en la confianza

2. En relación con la pregunta anterior, si las respuestas ofrecidas por la AEAT a través del indicado programa INFORMA gozan de valor de actuación de información de las previstas en el artículo 86 de la Ley General Tributaria -o equivalente en sus efectos a ellas- de modo que un contribuyente pueda acogerse a sus contestaciones, en sus declaraciones tributarias, para soslayar la imposición de una sanción.

### Quinto.

Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. El recurso de casación preparado suscita cuestiones jurídicas sobre las que este Tribunal no se ha pronunciado de manera específica, en particular, acerca de si las respuestas incluidas en el tantas veces citado Programa de Ayuda INFORMA -según la página web de la AEAT: "cauce principal para obtener información escrita de la Agencia Tributaria. Consiste en una base de datos de preguntas y respuestas tributarias a las que pueden acceder tanto usuarios internos como externos. El programa INFORMA está disponible para su consulta a través de Internet"- pueden ser argüidas por los contribuyentes como motivo de exoneración de responsabilidad tributaria si adecuan su comportamiento a las pautas recibidas [ artículo 88.3.a) LJCA].

Así, en este caso, la sentencia impugnada (fundamento de derecho segundo) al glosar la demanda, reconoce que la actora hizo uso del programa INFORMA para consultar sobre si al tiempo de la venta y por lo tanto, la desafectación de la actividad de alquiler, ya se conociera que el vehículo va a salir fuera de España, es procedente dar de baja los vehículos en la Dirección General de Tráfico y no presentar el modelo 576 con abono del impuesto. Sin embargo, la sentencia, para rechazar la pretendida exoneración de la responsabilidad tributaria, sostiene que "La actora pretende en la demanda que esta Sala siga el criterio de una Resolución Vinculante de la DGT de la que, ni tan siquiera, se especifica su fecha o numeración y que se reproduce parcialmente, con lo que no puede apreciarse que se refiera a un supuesto similar al examinado en este recurso, por lo que no se entiende que se haya vulnerado derecho de Información alguno de la actora en este caso" (sic), pese a que la recurrente no alegó ninguna contestación a consulta vinculante de la DGT, sino sostuvo que se acogió a lo respondido en una contestación, la nº 112338, del programa INFORMA que, por otro lado, se aportó de forma completa, como la propia sentencia admite.

2. Por lo que respecta a la invocación del supuesto recogido en la letra c) del artículo 88.2. LJCA, también concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, pues basta con constatar que, en 2021, los accesos al consultorio fueron 2.568.181 consultas, un 1 por ciento menos que en 2020, con un total de 2.594.063, según fuentes de la propia AEAT ( Agencia Tributaria: 4.1.1. Servicios de información).

En consecuencia, se hace preciso un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca las cuestiones suscitadas y que dote de seguridad jurídica y uniformidad a nuestro ordenamiento en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

## Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones descritas en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 179.2.d), 34.1 a) y 87 de la LGT, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

## Séptimo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

## Octavo.

Comunicación inmediata a la Sala de instancia de la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

## La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación nº 3523/2023, preparado por la representación procesal de la mercantil GCM Company Investment 2012, S.L., contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 2023 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso nº 1082/2020.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

1 . Determinar si la actuación del contribuyente que plantea una consulta tributaria en el seno del programa denominado INFORMA , facilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su Sede Electrónica, puede ser sancionado por seguir las indicaciones formuladas en la contestación a tal consulta, o si el hecho de haber seguido lo respondido en ella acredita una diligencia que evitaría la presencia del elemento culpable, conforme a lo establecido en el artículo 179.2.d) de la Ley General Tributaria . del por haber en la confianza

2. En relación con la pregunta anterior, si las respuestas ofrecidas por la AEAT a través del indicado programa INFORMA gozan de valor de actuación de información de las previstas en el artículo 86 de la Ley General Tributaria -o equivalente en sus efectos a ellas- de modo que un contribuyente pueda acogerse a sus contestaciones, en sus declaraciones tributarias, para soslayar la imposición de una sanción.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 179.2.d), 34 a) y 87 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.